San Luis Potosí, a 9 de noviembre 2026

INFORME DE EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE AFECTACIÓN AL ANCHO DE VÍA AUTORIZADO

Con base en el análisis de la Manifestación de impacto ambiental modalidad regional (MIA-R) del proyecto ‘Autopista entronque 75D-MATEHUALA’ promovido por ‘Infraestructura Potosina de Carreteras, S. de R.L. de C.V.’ se establece una sección Tipo (ancho de vía y corona) para el proyecto de una autopista Tipo A4 de aproximadamente 118 km, fijando un Derecho de Vía Autorizado de 60.00metros.

El estudio afirma que ‘Todas las obras están incluidas en el derecho de vía’, incluyendo cunetas, contracunetas, lavaderos, bordillos y las zonas de despalme, corte y terraplén. Por lo que cualquier ocupación, desmonte, despalme o modificación física que supere los 30.00 metros medidos transversalmente hacia cualquiera de los dos lados a partir del eje central de la carretera implica rebasar el límite autorizado.

Imagen 1. Sección de afectación por obras.



Mediante visita física y fotografía aérea, se pudo constatar que el ancho del derecho de vía afectado por los trabajos de la empresa supera los 60.00 metros autorizados en aproximadamente 21.60 metros con un ancho de afectación estimado en 81.06m.

Las coordenadas empleadas para la medición corresponden a 22º 39’ 41.4’’ LN, 100º 37’ 15.2 LW; y 22º 39’ 40.70’’LN, 100º 37’ 12.48 LW tal como se constata en las siguientes imágenes.

Imagen 2. Punto de referencia 1, coordenadas 22º 39’ 41.4’’ LN, 100º 37’ 15.2 LW.



Imagen 3. Punto de referencia 2, coordenadas 22º 39’ 40.70’’LN, 100º 37’ 12.48 LW.



Imagen 4. Vista aérea del ancho de afectación de aproximadamente 81.06 metros.



Imagen 5. Largo de afectación, estimado en 7 kilómetros.



El largo de la afectación se estima en 7km o 7,000m por 20m de ancho, lo cual es equivalente a 140,000 m2 o **14 hectáreas** extra de cambio de uso de suelo en terreno forestal no declarado en la MIA-R.

Marco normativo y ambiental.

En materia de evaluación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), exceder o alterar la poligonal/dimensiones autorizadas en la resolución de la MIA vulnera directamente las condicionantes impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Articulo 28: Establece la obligatoriedad de la evaluación del impacto ambiental previa para obras viales federales.

Artículos 35 y 35 Bis: Disponen que los promoventes deben sujetarse estrictamente a los términos y condiciones aprobados en la resolución de la MIA.

Artículos 170 a 173 (Medidas de seguridad y sanciones administrativas): La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) puede imponer:

- Clausura temporal o definitiva (total o parcial) de las obras ejecutadas fuera de los límites autorizados.
- Aseguramiento precautorio de maquinaria, equipo o materiales.
- Multas económicas que oscilan entre 30 y hasta 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS).

Artículos 93 y 94: El cambio de uso de suelo forestal sin la autorización correspondiente (o la afectación de polígonos forestales adicionales a los autorizados en la MIA) constituye una infracción grave que genera la obligación de restaurar el ecosistema dañado, cobro del Fondo Forestal Mexicano y la imposición de multas y clausuras.

Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)

Obliga al promovente a someter una modificación del proyecto o una nueva MIA si se pretende ampliar la superficie de afectación o alterar la traza/ancho del derecho de vía respecto a lo evaluado formalmente.

Responsabilidad civil, penal y administrativa.

Código Penal Federal (CPF) – Delitos Ambientales y Falsificación.

Artículo 418: Impone penas de seis meses a nueve años de prisión y multa a quien desmonte, destruya o cambie el uso del suelo forestal sin la autorización correspondiente o excediendo los límites otorgados.

Artículo 244, Fracción III (Falsificación y alteración de documentos federales): Aplicable si la información técnica georreferenciada del proyecto presentada ante la autoridad ambiental difiere deliberadamente de las dimensiones reales ejecutadas en campo.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

Estipula que las personas físicas o morales que causen un daño ambiental directa o indirectamente por exceder los límites geométricos y ambientales aprobados) están obligadas a la reparación integral del daño o, cuando sea imposible, a la compensación ambiental, independientemente de las sanciones administrativas o penales.

Por lo tanto, al haberse verificado en campo un ancho de afectación física de 81.06 m frente a los 60.00 m autorizados en la MIA-R, se actualiza un excedente no evaluado de 21.06 m de ancho a lo largo de 7 km de trazo equivalentes a 14 hectáreas, configurando infracciones directas a los artículos 28 y 35 de la LGEEPA y los artículos 93 y 94 de la LGDFS.